



EB 2025/024

Resolución 101/2025, de 23 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AKROPOST SERVICIOS POSTALES DEL PAIS VASCO S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicios postales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz”, Lote 1 y Lote 2, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AKROPOST SERVICIOS POSTALES DEL PAIS VASCO S.A. (en adelante, AKROPOST), contra la adjudicación del contrato “Servicios postales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz”, Lote 1 y Lote 2, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: El 21 de febrero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 28 de febrero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 3 de marzo, se han presentado alegaciones por SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y



TELEGRAFOS, SA, adjudicatario impugnado (en adelante, CORREOS) el 11 de marzo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de AKROPOST y la representación de V.G.L. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

CORREOS alega que el recurso debe inadmitirse por dirigirse contra un acto no impugnable, como es la propuesta de adjudicación planteada por la concejala – delegada del departamento de Modernización de la Administración a la Junta de Gobierno Local. En principio, el OARC / KEAO considera que estas propuestas no son actos impugnables de los recogidos en el artículo 44.2 c) de la LCSP porque se trata de “reflexiones internas” del poder adjudicador con vistas a la celebración de un contrato público (ver, por todas, la Resolución 119/2022 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268, apartado 29). No obstante, consta que, con posterioridad a la interposición del recurso la propuesta de adjudicación ha sido íntegramente asumida por la decisión de la Junta de Gobierno Local (órgano de contratación) de 31 de enero de 2025, que decide la adjudicación del contrato y que sí es un acto impugnable según el artículo 44.2 c) LCSP. Consecuentemente, este Órgano entiende adecuado admitir a trámite la impugnación porque inadmitir el presente recurso y muy probablemente resolver

luego otro con el mismo contenido material sería contrario al principio de economía procesal.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, tiene la condición de poder adjudicador y concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los siguientes motivos:

a) Se han valorado indebidamente las ofertas económicas (Lotes 1 y 2), ya que se ha incluido en su importe el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), cuando este impuesto no debe formar parte de la proposición económica a efectos de comparación entre licitadores para evitar discriminación entre operadores exentos y no exentos. Esta inclusión altera las puntuaciones y ha perjudicado a AKROPOST.

b) Con referencia al lote 1, se impugna la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por estimar que se traspasan los límites de la discrecionalidad técnica y se incurre en arbitrariedad y falta de motivación. En particular, se alega lo siguiente:

- En cuanto a los procedimientos y plazos de entrega, AKROPOST sostiene que su sistema de notificación es fehaciente y cumple con los requisitos legales, apoyándose en jurisprudencia y resoluciones previas del OARC/KEAO que avalan su método de constancia y fehaciencia.

- En cuanto al servicio post – venta, la memoria técnica de la recurrente detalla los procedimientos de gestión de incidencias y control de calidad, pero la valoración de la mesa de contratación no lo reconoce, incurriendo en falta de motivación y arbitrariedad.
- En relación con la “Red de oficinas propias”, no se ha valorado correctamente el derecho de acceso de los operadores privados a la red postal pública de Correos, formalizado en el correspondiente contrato de acceso y consolidado legal y jurisprudencialmente, lo que debería haber supuesto la equiparación en la puntuación de este criterio.

c) Para la evaluación del lote 2, se reiteran los argumentos relativos a la valoración del servicio post-venta y la red de oficinas propias.

d) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se realice una correcta valoración de su oferta. Además, solicita la práctica de prueba, incluyendo el desglose del cálculo de las ofertas económicas y la consulta a la CNMC sobre la fehaciencia de su sistema de notificaciones.

SÉPTIMO: Alegaciones de CORREOS

CORREOS se opone a la estimación del recurso alegando lo siguiente:

- a) En cualquier caso, se incluya o no el IVA en el precio, CORREOS obtendría una puntuación global superior a la de AKROPOST.
- b) El poder adjudicador dispone de discrecionalidad técnica en la valoración las ofertas y AKROPOST no puede presentar como propios los medios de CORREOS a través de contratos de acceso a la red postal, ya que el pliego exige que la red de oficinas sea de uso exclusivo.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador admite el error de utilizar el precio con IVA incluido para calcular la valoración de la oferta económica y considera que el cálculo correcto convierte a AKROPOST en adjudicataria. Consecuentemente, no es necesario analizar el resto de los fundamentos de la impugnación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente fundamenta la impugnación en la inadecuada aplicación de (i) el criterio de adjudicación que valora el precio ofertado, que se ha computado con el IVA incluido en lugar de excluir este concepto y (ii) de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Según el informe del poder adjudicador de contestación al recurso, este último debe estimarse porque, efectivamente, el precio ofertado debió evaluarse sin incluir en él el IVA; además, la estimación de este motivo de impugnación haría innecesario el análisis de la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, pues ya supondría la obtención del contrato por la recurrente. Como ya se ha expresado en reiteradas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 22/2025 del OARC / KEAO), este reconocimiento de las alegaciones de AKROPOST no implica un allanamiento que obligue a este Órgano a declarar concluso el procedimiento por aceptación de la pretensión del recurso (ver, por analogía, el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa, LJCA), ya que no constan los requisitos propios de esta figura (órgano competente, procedimiento, etc.) y, en este caso, además, hay un interesado (adjudicatario impugnado) que se opone al recurso. Consecuentemente, deben considerarse los argumentos del informe de respuesta al recurso como una alegación más de las que deben tenerse en cuenta por el OARC / KEAO para la resolución de la impugnación.

Para la Resolución del recurso, son relevantes las siguientes cláusulas de los pliegos, que rigen la licitación por no haber sido impugnadas en tiempo y forma:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIAGASTEIZ

...

6. FEHACIENCIA DE LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

La práctica de las notificaciones administrativas deberá realizarse con fehaciencia de su distribución, entrega, recepción, rehúse o imposibilidad de entrega. Para el resto de empresas licitadoras distintas al operador designado para la prestación del servicio postal universal, se exige disponer de un sistema de constancia que supla la falta de fehaciencia que se presupone al operador designado para la prestación del servicio postal universal; sistema que garantice la constancia, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, de la distribución, entrega, recepción, rehúse o imposibilidad de entrega de las notificaciones administrativas, mediante elementos de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados/as; todo ello conforme a la Sentencia 5395/2015 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Las empresas licitadoras, en su propuesta técnica, deberán detallar exhaustivamente el procedimiento de notificación de los actos y resoluciones administrativas en los supuestos de entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega.

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA- GASTEIZ PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO

I - CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO

...

CARÁTULA PUNTO 4º

SOBRE 2. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR

Punto 9.2.2 de este pliego

Los mismos criterios de adjudicación para el Lote 1 y el Lote 2.

CRITERIO 1: Procedimientos y plazos de entrega	Puntuación Máxima: Hasta un máximo de 20,00 puntos
---	--

Se valorarán los procedimientos para los diferentes envíos y servicios incluidos en el lote para garantizar la calidad del servicio y los plazos de entrega así como los procedimientos y mecanismos utilizados para la custodia y destrucción de las notificaciones no entregadas. En el caso de las empresas licitadoras distintas al operador designado para la prestación del servicio postal universal, se valorará también el procedimiento de notificación de los actos y resoluciones administrativas en los supuestos de entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega. En la valoración se tendrán también cuenta los plazos de entrega a los que se compromete la empresa licitadora para los diferentes tipos de envíos y el porcentaje de cumplimiento, así, como los certificados de auditorías si los tuviera.

CRITERIO 2: Herramienta informática de seguimiento y gestión

Puntuación Máxima: Hasta un máximo de 7,00puntos

En este bloque se evalúa la herramienta informática de la que deben disponer las empresas licitadoras para la gestión y seguimiento de los envíos de acuerdo con los requisitos definidos en el pliego técnico.

CRITERIO 3: Servicio post-venta

Puntuación Máxima: Hasta un máximo de 10,00 puntos

Por un lado, se valorarán los medios que la empresa pondrá a disposición para el servicio de atención al cliente y resolución de incidencias y reclamaciones, como teléfono o web de atención y asistencia a los destinatarios de los envíos cursados por las entidades. Por otro, se valorará los procedimientos que la empresa licitadora proponga para el Control de Calidad de acuerdo con los requisitos del pliego técnico.

CRITERIO 4: Red de oficinas propias en la ciudad de Vitoria-Gasteiz

Puntuación Máxima: Hasta un máximo de 8,00 puntos

Se valorará la red de oficinas de uso exclusivo de los licitadores, gestionadas en cualquier régimen de titularidad en la ciudad de Vitoria-Gasteiz, por encima del mínimo exigido. Se valorará la distribución y cobertura geográfica, características, horario de atención y el personal destinado para la admisión de correspondencia y la atención comercial a las entidades para la gestión del contrato (escalado de incidencias, consultas, etc.).

TOTAL PUNTUACIÓN: Hasta un máximo de 45,00 puntos.

Umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: Las empresas

que obtengan menos de 22,5 puntos en este criterio, quedarán eliminadas de la licitación.

CARÁTULA PUNTO 4º

SOBRE 3. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULA MATEMÁTICA

Punto 9.2.3. de este pliego

CRITERIO 1: Oferta Económica	Puntuación Máxima: Hasta un máximo de 49,00 puntos
Del total de puntos asignables por la oferta económica presentada, el 50% se valorará en aplicación de la primera de las fórmulas matemáticas que a continuación se especifican y el otro 50% en aplicación de la segunda, al objeto de garantizar la moderación de los efectos de la fórmula única y obtener la mayor proporcionalidad en la evaluación de las ofertas en atención a la competencia entre las mismas. Formula 1: • X: puntuación de la oferta que se quiere valorar. • A: porcentaje de baja de la oferta a valorar. • B: puntuación máxima. • C: mayor porcentaje de baja de las ofertas presentadas. $x = \frac{A \times B}{C}$ Cuando el mayor porcentaje de baja ofertado por las ofertas admitidas sea inferior a un 10% el valor de este parámetro será 10%. Formula 2: • X: puntuación de la oferta que se quiere valorar. • A: oferta económica más baja. • B: puntuación máxima. • C: oferta económica que se quiere valorar. $x = \frac{A \times B}{C}$	

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre la valoración del precio de las ofertas

El recurrente alega que el precio no se ha valorado correctamente porque se ha computado incluyendo el IVA, cuando debiera excluirse este concepto. Esta alegación debe aceptarse:

- 1) Como ya se indicaba en la Resolución 60/2013 del OARC / KEAO (ver también los informes 7,26 y 43/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado), no debe tenerse en cuenta el IVA a la hora de valorar el precio en las ofertas cuando concurren empresas exentas y empresas sujetas a IVA, pues lo contrario supondría incurrir en una desigualdad y tratamiento discriminatorio de los licitadores (artículo 1.1 LCSP). A la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta que el término «precio» se refiere al importe íntegro que por la ejecución del contrato percibe el contratista, definición que excluye el importe del IVA, que debe ser ingresado en la Hacienda competente.
- 2) Los interesados no discuten lo señalado en el apartado 1) anterior. No obstante, mientras el Ayuntamiento alega que la aplicación correcta de la fórmula de valoración del precio conduce a alterar el orden de clasificación de las ofertas, CORREOS afirma que, incluso en ese supuesto su proposición seguiría siendo la más ventajosa una vez computado el resultado de la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor (aunque con menos margen de diferencia sobre la recurrente). Una vez efectuada la comparación de la aplicación de la fórmula de valoración del precio con y sin IVA, en cuyo resultado coinciden el recurrente y CORREOS, debe aceptarse la alegación de esta última empresa. Consecuentemente, en contra de lo que señala el poder adjudicador, debe analizarse la impugnación de la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

b) Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Este Órgano ha señalado en numerosas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025), en relación con la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que el poder adjudicador dispone de un margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por el e OARC / KEAO lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes y la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Aplicada la doctrina expresada al caso analizado, este Órgano observa lo siguiente:

- 1) Debe aceptarse la alegación sobre la incorrecta evaluación del criterio de adjudicación relativo al procedimiento de notificación de actos y resoluciones administrativas. El informe técnico alega que AKROPOST no especifica que a la notificación o a su rechazo se acompañe la declaración de una persona ajena a la empresa, lo que perjudica su valoración y cita la sentencia del Tribunal Supremo de 10/12/2015, nº 5395/2015 (en adelante, “STS 5395/2015”). No obstante, esta motivación omite que este no es el único método de constancia de la motivación o su rechazo (ver, si bien referido al cumplimiento de las prescripciones técnicas, la Resolución 186/2023 de este OARC / KEAO) y que la oferta de AKROPOST incluye un sistema de constancia de la entrega o rehúse de las notificaciones en soporte papel, consistente en el sellado de tiempo análogo al ofertado en el procedimiento de adjudicación que dio lugar a la Resolución 186/2023 (páginas 13 y 14 de la memoria técnica), que no ha sido analizado ni valorado por el poder adjudicador.
- 2) En cuanto a la valoración del “servicio post venta”, AKROPOST alega que el informe técnico no reconoce lo que la memoria técnica de la oferta aporta en materia procedimientos de gestión de incidencias y control de calidad. El informe es muy claro en señalar que la diferencia con la propuesta de CORREOS radica en que “No se describe ningún procedimiento de gestión del servicio de post – venta”. Sin embargo, como indica la recurrente, esta afirmación, rotunda y no matizada, es contradictoria con el contenido de las páginas 25 y siguientes de la memoria técnica de AKROPOST, que se refieren a aspectos como la gestión y resolución de incidencias o el control de los plazos de entrega, por lo que es este argumento debe estimarse.
- 3) La recurrente alega que no se ha evaluado adecuadamente su derecho de acceso a la red postal pública de CORREOS, de modo que debieron equipararse las puntuaciones en este apartado. Esta alegación debe

rechazarse. La literalidad del criterio de adjudicación cuya aplicación se discute habla de una “Red de oficinas propias” y especifica que “Se valorará la red de oficinas de uso exclusivo de los licitadores”. Es claro que el contrato de acceso a la red de CORREOS (ver el artículo 45 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los Derechos de los Usuarios y del Mercado Postal, y el artículo 2 del Real Decreto 1298/2006, que lo desarrolla) no otorga derechos exclusivos a AKROPOST ni convierte en propias las oficinas del operador del servicio postal universal. En este sentido, dicho contrato no es sino una fórmula de subcontratar una parte de la prestación mediante el pago de una tarifa a CORREOS, lo que es precisamente lo contrario de disponer de medios propios en exclusiva, que es lo que el criterio valora.

c) Conclusiones

A la vista de lo expuesto en los epígrafes a) y b) anteriores, el recurso:

- 1) Debe estimarse en lo relativo al Lote 1) pues, al menos en dos criterios de adjudicación, la evaluación no se ha basado en el contenido de la proposición de la recurrente. En principio, esta infracción debiera suponer la retroacción de actuaciones para la elaboración de una nueva aplicación de los criterios de adjudicación debatidos que respetara dicho contenido. Sin embargo, ello no es posible porque tal aplicación no podría ya producirse mediante la evaluación sucesiva y separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y los sujetos a fórmula que exige el artículo 146.2 LCSP; consecuentemente, debe cancelarse el procedimiento de adjudicación. Esta decisión no responde a una petición expresa del recurrente; no obstante, no es contraria al principio de congruencia (artículo 146.2 LCSP) porque se deriva de las características con las que el poder adjudicador ha configurado el procedimiento de adjudicación y además no empeora la posición inicial del recurrente (la llamada “reformatio in peius”, prohibida por el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), que pasa de no obtener el contrato a poder presentar una nueva oferta en una probable

nueva licitación. En dicha nueva licitación el poder adjudicador puede emplear, si lo considera oportuno, los mismos pliegos que han regido el procedimiento cancelado, pues no se ha formulado contra ellos ninguna tacha de legalidad.

2) En lo relativo al Lote 2, por lo expuesto en el apartado b.2) del Fundamento jurídico noveno el recurso debería ser estimado. No obstante, a pesar de la estimación de este argumento impugnatorio la adjudicación permanecería inalterable. Téngase en cuenta que el criterio 3 “Servicio post – venta” tiene una ponderación máxima de 10 puntos y que, aunque se asignara dicha puntuación a la oferta de AKROPOST la puntuación total de su oferta ($52 + 28,80=81,80$) sería inferior a la puntuación obtenida por CORREOS ($42,86 + 39,10=81,96$). Este OARC / KEAO ya ha manifestado en ocasiones precedentes en supuestos análogos al que nos ocupa (ver, por todas, la Resolución 7/2019 y la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (JUR/2010/140325) del TSJPV que contiene) que en estos casos no procede anular la valoración porque el resultado último del procedimiento permanecería siendo el mismo.

3) Finalmente, no es necesario practicar la prueba solicitada por el recurrente porque se refiere a cuestiones puramente jurídicas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: En relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AKROPOST SERVICIOS POSTALES DEL PAIS VASCO S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicios postales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz”, Lote 1 y Lote 2, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz:

- En lo relativo al Lote 1, estimar el recurso anulando la adjudicación y cancelando el procedimiento de adjudicación en lo que a dicho lote se refiere.
- En lo relativo al Lote 2, desestimar el recurso especial.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko ekainaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de junio de 2025